

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 3

Referencia: 08-95

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-05-1996

Título: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS TRONCOSO, LACAYO & PORRAS EN REPRESENTACION DE ITALO ROJAS DE LEON EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CAMARA NACIONAL DE RADIO.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 23064

Publicada el: 24-06-1996

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Constitución, Accion de inconstitucionalidad, Demanda de inconstitucionalidad

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.750

Rollo: 139

Posición: 2509

FALLO DEL 24 DE MAYO DE 1996

MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z.

20-95.ACL

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS TRONCOSO, LACAYO & PORRAS EN REPRESENTACIÓN DE ITALO ROJAS DE LEON EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CAMARA NACIONAL DE RADIO EN CONTRA DE LOS ARTICULOS 19, 21, 77, 90, 109, 122, 124, y 134 DE LA LEY 15 DE 8 DE AGOSTO DE 1994. DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.(SOLICITUD DE ACLARACION DE SENTENCIA).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO,

PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

VISTOS:

El BUFETE GARIBALDI Y ASOCIADOS, ha solicitado aclaración sobre algunos aspectos de mera forma y otros de fondo que inciden en la parte resolutive de la sentencia del 24 de abril de 1996, dentro de la acción de inconstitucionalidad que la firma de abogados TRONCOSO, LACAYO & PORRAS, en representación de ITALO ROJAS presentó, a fin que fueran declarados inconstitucionales los artículos 19, 21, 77, 90, 109, 122, 124 y 134 de la Ley N°15 del 8 de agosto de 1994.

La firma de abogados GARIBALDI & ASOCIADOS, como fundamento de su solicitud de aclaración esgrime, en parte de su escrito, la siguiente tesis:

"... La aclaración solicitada es en algunos aspectos de mera forma y otro de fondo que inciden en la parte resolutive.

¿Debe entenderse Ley 15 de 1994?

SEGUNDO: ASPECTOS DE FONDO.-PRIMERO: ASPECTOS DE FORMA.-

1. En la primera página del fallo se identifica la Ley demandada como Ley N°15 de 18 de agosto de 1994"
¿Debe entenderse Ley N° 15 de 8 (ocho) de agosto de 1994?
2. En la parte resolutive se dice:

"DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 19, 21, 77, 109, 122, 124 y 134 de la Ley 15 de 1984..."

También en la parte resolutive dice:

"...Y, QUE ES INCONSTITUCIONAL el vocabolo "EXCLUSIVO" en el artículo 90 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994".

El artículo 90 de la Ley 15 de 1994 dice así:

"Artículo 90. Los productores fonográficos tienen el derecho exclusivo de autorizar o no autorizar la reproducción de sus fonogramas. Se permite la importación y distribución de

fonogramas, siempre que éstos sean legítimos." (El subrayado es nuestro).

¿Qué debe entenderse?

- 19 Que cualquier persona puede reproducir (duplicar o copiar) un fonograma ajeno sin autorización de su titular y por lo tanto la piratería fonográfica es una práctica lícita?
- 20 Que existe otra persona natural o jurídica que no sea el productor que lo creó que puede autorizar la reproducción (duplicación o copia) de fonogramas ajenos?
- 30 Que la reproducción (duplicación o copia) de un fonograma requiere de la autorización de su productor?

La aclaración de este aspecto de fondo del fallo es vital para la actividad

del creador de fonogramas y de los demás titulares (autores musicales, compositores, arreglistas, artistas, intérpretes, artistas ejecutantes, organismos de radio) cuyas obras musicales, interpretaciones, ejecuciones musicales, programas de radio pueden estar fijados en fonogramas con la autorización de todos ellos. Pero una vez producidos estos son abiertamente pirateados (reproducidos sin autorización) y vendidas las copias lícitas públicamente a lo largo y ancho de la República.

Esto, por otra parte, sería violatorio de tratados internacionales suscritos y vigentes en nuestro país sobre derechos de autor y derechos conexos, en particular el CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, CONTRA LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS, firmado en Ginebra el 29 de octubre de 1971 y adoptado por la República de Panamá mediante ley Nº5 de 8 de noviembre de 1973, publicada en la Gaceta Oficial Nº 17, 481 de 27 de noviembre de 1973.

El artículo 2559 del Código Judicial, en su primera parte, dice: "El fallo quedará ejecutoriado tres días después de su notificación, término dentro del cual el agente del Ministerio Público o el demandante podrán pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutive o pronunciamiento sobre puntos omitidos...". Evidente es que la aclaración sólo puede presentarla el demandante sobre puntos oscuros de la parte resolutive o un pronunciamiento sobre puntos omitidos. En el caso de la aclaración pedida se trata de dos aspectos, el primero de forma de la parte resolutive. Es necesario que la Corte aclare la fecha de la Ley Nº15 de 8 de agosto de 1994, la parte resolutive de la sentencia de 24 de abril de 1996, expone: "DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 19, 21, 77, 109, 122, 124 y 134 de la Ley 15 de 1984 y, QUE ES INCONSTITUCIONAL el vocablo "EXCLUSIVO" en el artículo 90 de la Ley 15 del 8 de agosto de 1994.". En este primer aspecto de forma, se concede la aclaración y esta

Corporación desea dejar claro que la fecha de la Ley N°15 sobre DERECHO DE AUTOR, es la de 8 de agosto de 1994.

El segundo aspecto de la sentencia, que se pide sea aclarado, es de fondo. El peticionario pretende que nuevamente la Honorable Corte Suprema de Justicia se refiera al criterio jurídico que utilizó para emitir el fallo, refiriéndose a los elementos de motivación que generaron el fallo, esto no es posible al tenor del artículo 2559 de Código de Procedimiento Civil. No hay, pues, falta de pronunciamiento de la Corte sobre ninguno de los puntos materia del recurso, ya que, los mismos, fueron resueltos por esta Alta Magistratura, en el momento de emitir la Resolución.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ACLARA** la sentencia del 24 de abril de 1996, la cual se entiende así: "DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 19, 21, 77, 109, 122, y 134 de la Ley 15 de 1994 y, QUE ES INCONSTITUCIONAL el vocablo "EXCLUSIVO" en el artículo 90 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994."

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ

CARLOS MUÑOZ POPE

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

FALLO DEL 22 DE ABRIL DE 1996

Entrada Nº994-95

Magistrada Ponente: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado JUAN GABRIEL GONZALEZ S., contra el artículo 63 de la Ley Nº44 de 12 de agosto de 1995, "Por la cual se dictan normas para regularizar y modernizar las relaciones laborales".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO-

Panamá, veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996)

V I S T O S

El licenciado JUAN GABRIEL GONZALEZ S., en su propio nombre, presentó demanda de inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley 44 de 12 de agosto de 1995, mediante el cual se subroga el artículo 967 del Decreto de Gabinete Nº 252 de 1971.

Admitida la demanda se le imprimió el trámite previsto por la ley y a la fecha, después de concluido el término otorgado para la presentación de los alegatos de las partes interesadas, se pasa a resolver.